

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: María Remedio Patricio Ramírez.

Abogado: Lic. Julio Alberto Brito Peña.

Recurrida: Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA).

Abogado: Dr. José Agustín López Henríquez.

CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 29 de septiembre del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Remedio Patricio Ramírez, dominicana, mayor de edad, en calidad de continuadora jurídica del fallecido Shon Patricio, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yesenia Peña, en representación del Dr. José Agustín López Henríquez, abogado de la recurrida Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre del 2003, suscrito por el Lic. Julio Alberto Brito Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-0438529-9, abogado de la recurrente María Remedio Patricio Ramírez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. José Agustín López Henríquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0062825-4, abogado de la recurrida;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E.

Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido Shon Patricio, contra la recurrente Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de agosto de 1999, una

sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante señor Shon Patricio y el demandado OBINSA, Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A., por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se excluye a las personas físicas de los señores Héctor Orrellín y Miguel Ferrán, ya que no son los verdaderos empleadores del demandante y en virtud de que OBINSA es una entidad con personalidad jurídica propia; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus prestaciones laborales que son: 28 días de preaviso, 197 días de auxilio de cesantía, más seis (6) meses de salario a partir de la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie sentencia definitiva dictada en última instancia, todo esto en base a un salario de RD\$3,900.00 pesos oro quincenal, en virtud del artículo 95, Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus derechos adquiridos que son: 18 días de vacaciones y 30 días de salario de navidad; **Quinto:** Se condena al demandado a pagar al demandante el salario anual complementario correspondiente a 60 días de participación en los beneficios de la empresa; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Julio Alberto Brito Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un Alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Obras de Ingeniería e Inversiones (OBINSA), contra sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto de 1999, a favor de Shon Patricio, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto de 1999; **Tercero:** Condena a Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA) al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Lic. Julio Alberto Brito Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 11 de abril del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de octubre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la razón social Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA), contra sentencia No. 151/2000, relativa al expediente laboral No. 350/99 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibile la demanda interpuesta mediante instancia de fecha quince (15) de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por el Sr. Shon Patricio, por la falta de interés de dicho recurrido y demandante originario, en los términos de los artículos 586

del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo:** Se condena a la Sra. María Remedio Patricio Ramírez, continuadora jurídica del recurrido, Sr. Shon Patricio al pago de las costas procesales, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Agustín López Henríquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios:

Primer Medio: Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de contestación; **Tercer Medio:** Violación al Principio V del Código de Trabajo y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega lo siguiente: “que a pesar de la corte rechazar el recibo de descargo, al comprobar que el demandante original, señor Shon Patricio, no sabía firmar, declaró inadmisibles la demanda bajo el fundamento de que éste recibió el pago transaccional de sus prestaciones laborales, lo que constituye una gran contradicción; que es erróneo afirmar que el trabajador recibió los mil pesos, consciente de que eso era lo que le tocaba, pues éste no dijo eso, además de que el depósito del original del cheque con el que se le pretendió pagar esa suma fue depositado, lo que es indicativo de que el mismo no fue recibido”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien las declaraciones de la Sra. Maritza Rodríguez, las cuales constan en el acta de audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil (2000), por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, las cuales fueron depositadas por las partes y validadas por esta Corte, en el sentido de que el recurrido había firmado el recibo de descargo de fecha trece (13) de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), porque este era un requisito exigido por la empresa para poder otorgarle el pago, esta Corte luego de comprobar, conforme a la cédula de identidad y electoral del recurrido que la misma está firmada por cruces, señalamiento este que se admite en el oficio No. 0344 del Teniente Coronel Bernardo Santana Páez, en el cual en fecha once (11) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en sus funciones de Director del Departamento de Criminalística, se dirige al Jefe de la Policía Nacional, informando que el Sr. Shon Patricio, carecía de firma y que por demás este no sabe leer ni escribir, por lo que esta Corte descarta el recibo de fecha trece (13) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), depositado por la parte recurrente; que del contenido de las declaraciones del recurrido se puede comprobar que este aceptó el cheque de fecha trece (13) de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por concepto de sus prestaciones laborales”;

Considerando, que si bien la prohibición de renuncia o limitación de derechos de los trabajadores aplica en el ámbito contractual, lo que otorga a éstos la libertad de llegar a transacciones, desistimiento y a acuerdo que implique la reducción de sus derechos una vez concluida la relación laboral, para que la misma sea aceptada como válida es necesario que haya constancia de que ésta es producto de la manifestación de la voluntad del trabajador; Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua entendió que el recibo de fecha 13 de abril de 1998 atribuido al señor Shon Patricio, no reflejaba la verdad de lo allí expresado, en vista de haber comprobado que dicho señor no sabía firmar, considerándolo no válido como descargo a favor de la recurrida;

Considerando, que sin embargo dicha corte declaró inadmisibles la demanda intentada por el señor Patricio frente a la existencia en el expediente del cheque No. 30414, de fecha 13 de abril de 1998, girado a su favor contra el Banco Popular Dominicano, por un valor de RD\$1,000.00, sin tomar en cuenta que dicho cheque fue depositado en original, sin constancia alguna de haber sido hecho efectivo por el banco girado, sin señalar los medios de

prueba que tuvo a su alcance para determinar que esa suma fue recibida por el trabajador y que ese monto comprendía la totalidad de los derechos que le correspondía o que la simple existencia de ese cheque constituía una manifestación de la voluntad del trabajador de aceptar el pago de sus indemnizaciones laborales en forma reducida, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 29 de septiembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do